DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 31-98 que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 678 del 1974, que elevó la Sección de Sabana Yegua, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 31-98

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No.678, del 12 de junio de 1974, la sección Sabana Yegua, del municipio de Padre las Casas, provincia de Azua, fue elevada de categoría política, social y económica de sección a Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que la construcción de la Presa de Sabana Yegua, provocó el traslado de todos los habitantes del Distrito Municipal de Sabana Yegua, adscrito al municipio de Padre las Casas, provincia de Azua, al kilómetro once (11) de la carretera Azua-Barahona, del municipio de Azua, provincia del mismo nombre, por disposición del Presidente de la República de la época, y que este distrito cuenta con más de once mil habitantes;

CONSIDERANDO: Que todas las actividades políticas, económicas, jurídicas, sociales y electorales de los habitantes del Distrito Municipal de Sabana Yegua, desde hace 19 años, las hacen en ese lugar, además de contar con todas las estructuras necesarias, merecedora no sólo para ser Distrito Municipal, sino para municipio.

VISTO el Artículo 2 de la Ley 678, del 12 de junio de 1974;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.678, del 12 de junio de 1974 que elevó de categoría la sección de Sabana Yegua a Distrito Municipal con el nombre de Sabana Yegua, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

"**Artículo 2.-** Se transfiere al kilómetro once (11) del municipio de Azua, de la Carretera Azua-Barahona, el Distrito Municipal de Sabana Yegua, con todas sus atribuciones con el nombre de Nuevo Sabana Yegua, adscrito al municipio de Azua."

Artículo 2.- El Distrito Municipal Nuevo Sabana Yegua quedará integrado por las secciones: Tábara Abajo, Proyecto #4, El Proyecto 2C y el Proyecto D-1 Ganadero.

Artículo 3.- La sección Tábara Abajo queda integrada por los siguientes parajes: Las Hormigas, Orégano Chiquito, Los Güiros, Tábara Abajo como cabecera.

Artículo 4.- La sección El Proyecto #4 estará integrada por los siguientes parajes: Ranchería y Proyecto #4 como cabecera.

Artículo 5.- La sección Proyecto 2C, quedará integrada por los siguientes parajes: Galindo y Proyecto 2C como cabecera.

Artículo 6.- La sección Proyecto D-1 Ganadero, quedará integrada por los siguientes parajes: Copey, Kilómetro Quince (15) y Proyecto D-1 Ganadero como cabecera.

PARRAFO: Los límites del Distrito Municipal de Sabana Yegua serán: Al Norte, Arroyo Papayo; al Sur, Río Tábara; al Este, el Kilómetro Siete (Los Jovillos) y al Oeste el Río Yaque del Sur.

Artículo 7.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República, así como el Artículo 2 de la Ley 678, del 12 de junio de 1974, y otra ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 8.- La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento de Azua adoptarán todas las medidas de carácter administrativo para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 32-98 que designa con el nombre de Dr. Juan Aquino Martínez, el Subcentro de Salud del Municipio de Castillo, conocido hasta hoy con el nombre de Subcentro Materno Infantil de Castillo.

(G. O. 9973, del 31 de enero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 32-98

CONSIDERANDO: Que Juan Aquino Martínez, nacido en la comunidad de Los Cafés, municipio de Castillo, provincia Duarte, dedicó la mayor parte de su vida a resolver los problemas de salud de los sectores más necesitados de varias poblaciones de la región nordeste del país y ejerció su profesión de médico con estricto apego a las normas hipocráticas y a los principios fundamentales de la caridad cristiana;

CONSIDERANDO: Que Aquino Martínez representó la provincia Duarte en el cuatrenio 1982-1986, como Diputado de la República;

CONSIDERANDO: Que es un deber de las presentes y futuras generaciones reconocer a las personas que, con su vida y acciones, se han convertido en portaestandarte de los más elevados valores del espíritu.

VISTA la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: